



**OFICIO NUM. PE/62/2007.
RECOMENDACIÓN NÚMERO 01/2007.
RESPECTO DEL CASO OEL SEÑOR
ENRIQUE HERNÁNDEZ MENDOZA**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de Junio de 2007.

**C. DR. EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Distinguido Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II Y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Y 1°, 7, 14, 104 fracción III, 108 Y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/1081/(21)/OAX/2003, Iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano ENRIQUE HERNÁNDEZ MENDOZA, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1.- El dos de octubre de dos mil tres, se recibió en este Organismo la queja por escrito del ciudadano **ENRIQUE HERNÁNDEZ MENDOZA** quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad Jurídica, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Como hechos constitutivos de su queja, manifestó que el día veintiuno de junio de dos mil tres, presentó formal denuncia en contra de un grupo de personas que le causaron destrozos en su establecimiento y lo agredieron físicamente tanto a él como a su familia Iniciándose al efecto la averiguación previa número 160(II)/2003 por los delitos de robo, daños y despojo. Posteriormente, dicha indagatoria fue consignada al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca, dándose origen al expediente penal número 164/2003 dentro del cual se obsequió orden de aprehensión en contra de dicho grupo, sin que los elementos de la Policía Ministerial del Estado al efecto designados la hayan ejecutado totalmente, pues solo detuvieron a una de las personas implicadas (**fojas 3 y 4**).



2.-Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/1081/(21)/OAX/2003**, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de fecha dos de octubre de dos mil tres, mediante el cual se tiene al ciudadano ENRIQUE HERNÁNDEZ MENDOZA presentando formal queja en contra de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 3 y 4).

2.- Oficio número 147 de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, signado por el ciudadano JAIME FELIPE SANTOS PAZ, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a través del cual informa que en relación al mandato aprehensorio librado dentro de la causa penal número 164/2003 sólo se logró la captura de RAFAEL DÍAZ GONZÁLEZ, y por lo que respecta a las demás personas promovieron ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado un Juicio de Amparo registrado bajo el número de expediente 618/2003 (foja 33).

3.- Resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, emitida en autos del expediente en estudio, dentro de la cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado, una PROPUESTA DE CONCILIACIÓN con las siguientes propuestas específicas: **“PRIMERA:** *Gire sus apreciables ordenes al Director De la Policía Ministerial de esa General de Justicia su digno cargo para que de no existir impedimento legal alguno, a la brevedad posible implemente un objetivo policiaco y se proceda a la detención de los Inculpados, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en la causa penal 164/2003 del índice del Juzgado Penal de Tehuantepec. SEGUNDA:* *En caso de no ejecutarse el mandato de captura señalado, de usted dependerá determinar bajo su más estricta responsabilidad si se debe o no iniciar procedimiento administrativo en contra de los responsables de dicha dilación, imponiéndoles las sanciones que resulten aplicables* (fojas 34 a la 37).

4.- Oficio Q.R.11269 de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro, suscrito por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la



Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informa que esa General de Justicia **ACEPTA** los puntos de conciliación que le fueron formulados por este Organismo mediante resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, anexando copia simple del oficio número Q.R.1250 fechado al ocho de marzo de dos mil cuatro, signado por la Subprocuradora de referencia, mediante el cual solicita al Director de la Policía Ministerial del Estado gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que, de no existir impedimento legal alguno, se implementen las medidas necesarias para dar cumplimiento al mandato aprehensorio dictado por el Juez Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca en autos de la causa penal164/2003 (fojas 45 y 46).

5.- Oficio número 354 de fecha trece de Junio de dos mil cinco, signado por el ciudadano Licenciado JACOSO LUIS GONZALEZ, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Tehuantepec Oaxaca, por el que indica que dentro del expediente penal número 164/2003 están pendientes por ejecutarse, los mandatos aprehensorios de las siguientes personas: "MARGARITA VASQUEZ, JUAN "N", LEANO ORTÍZ OLIVERA, FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, JUAN DJEGO MOLINA SARABIA, MIGUEL OLIVERA VIELMA o MIGUEL BIELMA MARLENE "N° o MARLENE DE LA ROSA MÉNDEZ, PEDRO VICENTE GODINEZ, GUDELIA CASTELLANOS, CONSUELO ÁLVAREZ y SEBATIÁN TORRES GARCIA (fojas 51 a la 54),

6.- Oficio número 055 de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, suscrito por el ciudadano RODOLFO QUIROZ LÓPEZ, Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con número de placa 608, documento a través del cual manifestó que a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 164/2003 se han implementado diversos operativos en la población de la Villa de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, así como en diversas agencias, rancherías y municipios de nuestro Estado, pero han obtenido resultados negativos (fojas 57 y 58).

7.- Oficio número 198 datado el dieciocho de diciembre de dos mil seis, suscrito por el Ciudadano RODOLFO QUIROZ LÓPEZ. Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en Santo Domingo Tehuantepec. Oaxaca, con número de placa 608, quien señaló que con motivo de los operativos implementados el día veintinueve de julio de dos mil seis, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de FRANCISCO MARTINEZ (A) "El Chico Chicapa" ó FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, quien fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec,



Oaxaca, y por lo que respecta al resto de los implicados se siguen implementando operativos para su captura (foja 69).

8.- Certificación de fecha veinticuatro de abril de dos mil Siete, levantada con motivo de la visita que personal de este Organismo efectuó al Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec Oaxaca en la que se hizo Constar que en el expediente penal número 164/2003 se encuentra orden de aprehensión sin impedimento legal alguno para su cumplimiento en contra de MARGARITA VASQUEZ, JUAN "N" (a) "EI CHIPI". LEANO ORTÍZ OLIVERA, MIGUEL OLIVERA VIELMA o MIGUEL BIELMA. MARLENE "N" (A) "LA LORENA" O MARLENE DE LA ROSA MÉNDEZ, PEDRO VICENTE GODINEZ, CONSUELO ALVAREZ y SEBASTIAN TORRES GARCÍA: y por lo que respecta a FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ (A) "CHICO CHICAPA", JUAN DIEGO SARABIA o JUAN MOLINA SARABIA o JUAN DIEGO MOLINA SARABIA y GUDELA VASQUEZ o GUDELA CASTELLANOS VASQUEZ, ya fue ejecutada la correspondiente orden de Aprehensión con fechas veintinueve de julio de dos mil seis, veintinueve de enero y ocho de abril del año en curso, respectivamente (foja 72).

9.- Oficio número 093 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, suscrito por el ciudadano RODOLFO QUIROZ LÓPEZ, Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado de! Servicio en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a través del cual refiere que con fecha veintinueve de julio de dos mil seis se logró la captura del inculpado FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ; con fecha veintiuno de enero de dos mil siete se capturó a JUAN DIEGO MOLINA SARABIA; y el día ocho de abril de dos mil siete, se capturó a GUDELIA CASTELLANOS VASQUEZ (fojas 74 y 75).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día dos de octubre de dos mil tres el aquí quejoso ENRIQUE HERNÁNDEZ MENDOZA presentó formal querrela ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca, en contra de un grupo de personas como probables responsables en la comisión de los delitos de robo, *daños* y despoje. Dicha indagatoria fue consignada al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, iniciándose el expediente penal 164/2003 en donde se libró orden aprehensión en contra de NOEL ORTÍZ OLIVERA, MARGARITO LÓPEZ CRISPIN, FAUSTINO MARTINEZ CUEVAS, LILIA ROJAS LÓPEZ, ALMA DELIA ROJAS LÓPEZ, ELOISA GODINEZ MARGARIÑO, JESÚS ROBLES



GÓMEZ, SUSANA NARANJO, CARLOS RUIZ TRINIDAD, ADRIÁN MARTÍNEZ ÁLVAREZ, RAFAEL ROBLES GOMEZ, SARA GONZÁLEZ MANZANO, LEONARDO MARTÍNEZ MATUS, ELISEO MORALES DE LA ROSA, GUILLERMO MÁRQUEZ GUTIERREZ, RAFAEL ROBLES MARTÍNEZ, SERAFÍN ROBLES MÉNDEZ ADÁN GONZÁLEZ GARCÍA, OSCAR JAVIER MENDOZA ALTAMIRANO, JOSÉ VIELMA JIMÉNEZ o JOSÉ OLIVERA JIMÉNEZ, VERÓNICA HERNÁNDEZ ESTEVA, ROBERTO EMILIO ARANGO, JORGE GIL MELCHOR, AMELIA OLIVERA VIELMA O AMELIA VIELMA OLIVERA, DORIS DEL CARMEN MÁROUEZ, VIRGINIA ALTAMIRANO LÓPEZ, OSCAR JAVIER MENDOZA ALTAMIRANO, ANTONIO LÓPEZ GALLEGOS, RAFAEL DÍAZ GONZÁLEZ, MARGARITA VASQUEZ, JUAN "N", LEANO ORTÍZ OLIVERA, FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, JUAN DIEGO MOLINA SARABIA, MIGUEL OLIVERA VIELMA O MIGUEL BIELMA, MARLENE "N" o MARLEN: DE LA ROSA MÉNDEZ, PEDRO VICENTE GODINEZ, GUDELIA CASTELLANOS, CONSUELO ÁLVAREZ y SEBASTIÁN TORRES GARCÍA; mandato aprehensorio que no ha sido ejecutado en su totalidad.

Desahogada en todos sus trámites la investigación desarrollada con motivo de los hechos descritos en el párrafo inmediato anterior, y efectuada la valoración de los medios probatorios Integrados hasta ese momento en el expediente en que se actúa, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, esta Comisión formuló al entonces Procurador General del Justicia del Estado una Propuesta de Conciliación integrada por un punto principal y uno accesorio cuyo contenido respectivo se da por reproducido en este apartado por economía procesal (f. 34 a 37), los cuales fueron aceptados de conformidad con el oficio número Q.R/1269 de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro suscrito por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la General de Justicia en cita; sin Que dichos puntos fueran satisfechos en su totalidad.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de *fecha* cuatro de mayo del año dos mil seis se ordenó la reapertura del expediente en que se actúa, notificándose dicha determinación a la autoridad responsable el día ocho del mes y año citados a través del oficio número 0004746. Cabe precisar que los puntos de propuesta en comento no han sido totalmente cumplidos hasta el día de hoy, en que se emite el presente documento.

Así mismo, debe puntualizarse que por lo que se refiere a los señores FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ (A) "CHICO CHICAPA", JUAN DIEGO SARABIA o JUAN MOLINA SARABIA y GUDELIA VÁSQUEZ o GUDELA CASTELLANOS VÁSQUEZ, fueron capturados los días veintinueve de julio



de dos mil seis, veintinueve de enero y ocho de abril del año en curso, respectivamente.

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales precisados al inicio del presente documento, lo anterior, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter Estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica Y de la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso **ENRIQUE HERNÁNDEZ MENDOZA**, al no ejecutarse por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 164/2003 del Índice del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca en contra de las siguientes personas: MARGARITA VASQUEZ, JUAN "N" (a) "EL CHIPI", LEANO ORTÍZ OLIVERA, MIGUEL OLIVERA VIELMA o MIGUEL BIELMA , MARLENE "N~ (A) "LA LORENA" o MARLENE DE LA ROSA MÉNDEZ, PEDRO VICENTE GODINEZ, CONSUELO ÁLVAREZ y SEBASTIAN TORRES GARCIA.

Se dice lo anterior, toda vez que en términos de las evidencias que integran la presente resolución y qua han quedado descritas en el capítulo respectivo, tenemos que el ciudadano Licenciado JACOBO LUIS GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, mediante oficio número 354 datado el trece de junio de dos mil cinco señaló que no existe impedimento material o Jurídico alguno para que se ejecute la orden de aprehensión librada en contra de MARGARITA VÁSQUEZ, JUAN "N", LEANO ORTÍZ OLIVERA, FRANCISCO MARTÍNEZ ALVAREZ, JUAN DIEGO MOLINA SARABIA, MIGUEL OLIVERA VIELMA O MIGUEL BIELMA, MARLENE "N" o MARLENE DE LA ROSA MÉNDEZ, PEDRO VICENTE GODINEZ, GUEDELIA CASTELLANOS, CONSUELO ÁLVAREZ y SEBASTIÁN TORRES GARCÍA: y, por otra parte el ciudadano RODOLFO QUIROZ LÓPEZ, Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, mediante oficios números



055 y 198, fechados respectivamente el dieciocho de abril y dieciocho de diciembre de dos mil seis informó que Agentes de la Policía Ministerial del Estado se avocaron a la búsqueda y captura de los responsables de los hechos a los que se refiere la causa penal número '164/2003 Implementando diversos operativos en la población de la Villa de San Blas Atempa Tehuantepec. Oaxaca, así como en diversas agendas, rancherías y municipios de nuestro Estado, pero con resultados negativos, haciendo mención que sólo se logró la captura de FRANCISCO MARTÍNEZ (A) "El Chico Chicapa" o FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, quien fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de, Tehuantepec, Oaxaca, por lo que proseguirán la búsqueda e investigación.

No obstante, las afirmaciones contenidas en los oficios de referencia carecen de valor probatorio, toda vez que las autoridades emisoras no anexaron documental alguno que acredite fehacientemente sus afirmaciones, *por lo* que se analiza la hipótesis contemplada en el último párrafo del artículo 38 de la ley que rige a este Organismo, el cual dice a la letra: "Artículo 38.-... La falta de rendición de informe **o de la documentación que lo apoye**, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario**", Tampoco de los informes en comento se acredita que los responsables de ejecutar el mandato aprehensorio de referencia hubieren mantenido un interés constante, ni el desarrollo de una actividad intensa y sistematizada dirigida a cumplirla.

Bajo tal contexto, se acredita una actitud pasiva de la Policía Ministerial del Estado para dar cumplimiento a los mandatos aprehensorios de referencia, las autoridades Involucradas que la impunidad genera serios Problemas sociales e Incluso propicia que los particulares decidan tomar La justicia por sus propias manos, ante la ausencia de aplicación de la ley por las autoridades, generando con ello problemas de ingobernabilidad.

Es importante mencionar, que la no ejecución de la referida orden de aprehensión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Inclusive podría traer como consecuencia la prescripción de los delitos por los que se ejerció acción penal, vulnerándose con ello el derecho de la víctima de los delitos a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones Inútiles. En este orden de Ideas, debe recordarse que la prescripción consiste en la extinción tanto de la acción como de la pena por el simple transcurso del tiempo, señalando al respecto el artículo 117 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: "Artículo 117.-



La prescripción es personal y *para* ella bastará el Simple transcurso del tiempo señalado por la Ley".

En adición a lo dicho en párrafos precedentes, es necesario referir que la omisión en que ha Incurrido la autoridad encargada de dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, no se encuentra justificada por causas de tal naturaleza que material o jurídicamente impidan su ejecución.

Así las cosas, mientras no se logre la ejecución de los multicitados mandatos aprehensorios, prevalecerá la violación a los derechos humanos del quejoso **ENRIQUE HERNANDEZ MENDOZA**, conculcándose con ello los derechos subjetivos públicos contenidos a su favor en los artículos 14, 16, 17 Y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos numerales 2, 11 Y 21 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, al no procurarse justicia de una manera pronta, completa e imparcial, generándose un vacío de poder que ninguna otra instancia puede suplir o colmar, ya que las atribuciones que la norma jurídica reconoce a la autoridad en concreto, solo pueden ser ejercidas por ésta.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte en la especie que la autoridad responsable haya solicitado apoyo de ninguna índole para dar cumplimiento al mandato aprehensorio de referencia, lo que puede hacer en términos del Convenio de Colaboración que con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Federal fue celebrado entre las Procuradurías Generales de Justicia de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves diecisiete de mayo del año dos mil uno, que precisamente en sus cláusulas primera y décima-segunda establece: "OBJETO PRIMERA- El presente Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre "LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia"... "Ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia. DECIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente: I. "LAS PARTES" se obligan a entregaren disco compacto y en forma escrita, la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes, lo anterior, con el objeto de que Sus policías judicial, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos Judiciales. Esta información se entregará al Procurador



General respectivo o al Director de la Policía Judicial o Ministerial correspondiente...”.

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice *"La Policía Ministerial es la corporación que ejecuta las órdenes de aprehensión dictadas por órganos jurisdiccionales"*, así como su artículo 31: *"La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales..."*, y 33 fracción IV, *"Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas..."*

Asimismo, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran derechos humanos contenidos sin instrumentos jurídicos Internacionales, que de conformidad con al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de la Unión y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en sus artículos 3º y 10º establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros. Igualmente, lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y finalmente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: *"VIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo. Alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"*.

Todo lo anteriormente dicho, es resultado de la total y negligente falta de cuidado con la que obraron los servidores públicos implicados en el incumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece que: **"Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o**



comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes Obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio Indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta Comisión, que al día de hoy han transcurrido tres años con tres meses sin que se haya dado cumplimiento a los puntos de conciliación que la autoridad aquí responsable aceptó en términos del oficio Q.R./1269 de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro, y tres años con nueve meses desde que fue librado el mandato aprehensorio dictado dentro de la multicitada causa penal 164/2003, concretamente en contra de MARGARITA VASQUEZ, JUAN "N" (a) "EL CHIPI", LEANO ORTÍZ OLIVERA, MIGUEL OLIVERA VIELMA o MIGUEL BIELMA, MARLENE "N" (A) "LA LORENA" o MARLENE DE LA ROSA MÉNDEZ, PEDRO VICENTE GODÍNEZ CONSUELO ÁLVAREZ y SEBASTIÁN TORRES GARCIA, circunstancia que es reiterada como se advierte en diversos expedientes integrados en este Organismo por la actualización de idénticas violaciones a derechos humanos. Al respecto, debe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación; para ello, la Autoridad que acepta la Propuesta de Conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de la queja. El no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave y provoca que esta Comisión de Derechos Humanos sea burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos.

Finalmente, de todo lo antes acotado podemos válidamente concluir que es declarada la insuficiencia en el cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida por este Organismo; y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado; toda vez que ésta no ha investigado realmente, ni solicitado apoyo de ninguna índole para cumplir la orden de aprehensión girada por el ciudadano Juez Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca dentro de la causa penal número 164/2003, y únicamente se ha concretado a informar sin mayor medio de convicción que los "operativos" implementados para ejecutar la orden de captura aludida han sido negativos; de igual forma, se advierte que no se tiene en cuenta la posibilidad de que los inculpados se encuentren radicando en alguna entidad federativa de nuestra República, y



tal omisión trae como consecuencia que al efecto no se haya realizado ningún intento por localizarlos en el resto de nuestro país, teniendo para ello inclusive la posibilidad legal de solicitar tal apoyo, con base en el Convenio de colaboración suscrito entre las diversas Procuradurías de Justicia del País, que en su parte relativa ha quedado precisado en el presente cuerpo resolutivo.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

En las relatadas consideraciones y ante la existencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del ciudadano ENRIQUE HERNÁNDEZ MENDOZA, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46, y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 Y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule a Usted Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Se sirva girar instrucciones por escrito al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con los ofendidos y víctimas de los delitos de que se trata si ello resulta pertinente, en relación a la información que puedan aportar al efecto, por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, aun cuando no necesariamente tengan de manera directa a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión aludida, implemente una exhaustiva y pormenorizada investigación que realmente satisfaga los requerimientos técnicos inherentes a una acción de dicha naturaleza, fundamentalmente *en* la población de la Villa de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, y comunidades circunvecinas, a fin de lograr la localización y captura Inmediata de los Inculpados MARGARITA VASQUEZ,, JUAN "N" (a) "EL CHIPI", LEANO ORTÍZ OLIVERA, MIGUEL, OLIVERA VIELMA o MIGUEL



BIELMA , MARLENE "N" (A) "LA LORENA" o MARLENE DE LA ROSA MÉNDEZ, PEDRO VICENTE GODÍNEZ, CONSUELO ÁLVAREZ y SEBASTIÁN TORRES GARCÍA, en contra de quienes existe librada orden de aprehensión, estableciendo sin lugar a dudas si éstos se encuentran o no dentro del territorio Estatal.

SEGUNDA: Considerando la posibilidad que los Inculpados puedan estar radicando en los Estados que conforman en territorio nacional, tenga a bien solicitar el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de la República, suscribientes del Convenio de Colaboración precisado en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que acatando las disposiciones previstas en la clausulas primera y decimo segunda del mismo, coadyuven con esa General de Justicia efectuado una exhaustiva búsqueda con el fin de lograr la localización y captura de los inculpados de referencia, para someterlos a la Jurisdicción del Juez de la causa que los requiere.

TERCERA: Se sirva determinar qué servidores públicos de esa General de Justicia con Intervención en cuanto al cumplimiento del mandato aprehensorio que nos ocupa, pudieran haber propiciado la dilación en su cumplimiento, hecho lo anterior gire sus apreciables instrucciones al Órgano de Control interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado o solicite la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, para que de manera Inmediata se inicie y concluya dentro del término legal, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de tales servidores públicos, precisando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

CUARTA: Si del desarrollo de la Investigación administrativa mencionada o del resultado de esta se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se sirva a dar vista con los mismos al ciudadano Agente del Ministerio Público competente, para que se inicie e Integre la Indagatoria correspondiente determinando respecto del ejercicio o no de la acción penal, dentro del plazo legal.

QUINTA: Tenga a bien ordenar que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice la implementación y efectiva ejecución de un curso de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial del Estado, fundamentalmente los que transitoria o permanentemente estén encuadrados en el grupo o destacamento encargado de la ejecución de órdenes de aprehensión, a



efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policíacas de investigación para la localización y captura respecto de los inculpados dentro de una causa penal en donde exista librado un mandato judicial aprehensorio, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de los delitos; precisándole que dicha capacitación deberá ser impartida por personal que acredite debidamente contar con los conocimientos necesarios en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de su facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85. 112 Y 114 de su reglamento Interno Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en la materia, en relación con el 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, será remitida copia certificada al área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del



Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS.**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ.

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.